



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00030-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA Ingresa al despacho de la señora juez subsanación de demanda ejecutiva dentro del término para su admisión, inadmisión o rechazo; para lo que estime proveer. Barrancabermeja. Barrancabermeja, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho subsanación de demanda Ejecutiva promovida por GILBERTO GORDILLO HERNANDEZ a través de apoderado judicial contra INTERVENTORIA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES S.A.S., para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado dentro del término por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. y 621 y 774 del Co. Cio., este despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de GILBERTO GORDILLO HERNANDEZ contra INTERVENTORIA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) TRES MILLONES DE PESOS COP (\$3.000.000.00) correspondiente al capital del título valor factura No. 667.
- b) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- c) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS COP (\$10.948.000.00) correspondiente al capital del título valor factura No. 669.
- d) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- e) DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS COP (\$12.138.000.00) correspondiente al capital del título valor factura No. 700.
- f) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- g) CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS COP (\$14.280.000.00) correspondiente al capital del título valor Factura No. 701.



- h) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- i) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS COP (10.948.000.00) correspondiente al capital del título valor factura No. 702.
- j) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- k) CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS COP (\$14.337.120.00) correspondiente al capital del título valor Factura No. 703.
- l) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Todo lo anterior lo deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las demandadas, conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Código General Del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSE ELÍAS ARDILA VÁSQUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.